

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 144. La Función Jurisdiccional.</p> <p>1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.</p> <p>2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.</p> <p>3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.</p> <p>4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.</p>	<p>Artículo 144</p> <p>1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los¹ tribunales previamente establecidos por la ley.</p> <p>2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos².</p> <p>3. (Rechazado)³.</p> <p>4 (que pasaría a ser 3). Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a lo que la ley regule⁴.</p>	<p>1. Enmienda renovada N°10, por los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, González, Horst, Larraín, Ossa, Peredo y Salem⁶, para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor:</p>

¹ Este término fue agregado en virtud de la aprobación de la enmienda 001/07.

² Este inciso fue aprobado en virtud de la enmienda N° 069/07 de Unidad de Propósitos.

³ Respecto de este inciso 3 del artículo 144 se solicitó votación separada y fue rechazado por unanimidad.

⁴ Este inciso fue aprobado en virtud de la enmienda N° 070/07 de Unidad de Propósitos.

⁶ Adhieren a esta renovación los comisionados y comisionadas Martorell, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián.



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>5 (que pasaría a ser 4). Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por la ley⁵.</p>	<p>“Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren.</p> <p>Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes.”.</p>
<p>Artículo 145. Fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional.</p> <p>Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:</p> <p>a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p> <p>b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.</p>	<p>Artículo 145</p> <p>Son fundamentos de la función jurisdiccional:⁷</p> <p>a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p> <p>b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes⁸.</p>	

⁵ Este término fue agregado en virtud de la aprobación de la enmienda N° 009/07.

⁷ Este encabezado fue aprobado en virtud de la enmienda N° 011/07.

⁸ Los literales a) y b) fueron propuestos en virtud de la enmienda N° 071/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.</p> <p>d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p> <p>e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus</p>	<p>c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.</p> <p>d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p> <p>e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de</p>	



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.</p> <p>Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p> <p>f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.</p>	<p>sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p> <p>g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento⁹.</p>	
<p>Artículo 146. La Corte Suprema.</p> <p>1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p>	<p>Artículo 146</p> <p>1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p>	

⁹ Los literales e), f) y g) fueron propuestos en virtud de la enmienda N° 072/07 de Unidad de Propósitos.



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.</p>	<p>2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.</p> <p>4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial¹⁰.</p>	

¹⁰ Los incisos 2,3 y 4 fueron aprobados por la enmienda N° 073/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 147. Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.</p> <p>1. Una ley de <i>quorum</i> determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.</p> <p>2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.</p> <p>3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente,</p>	<p>Artículo 147¹¹</p> <p>1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.</p> <p>2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.</p> <p>3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.</p> <p>4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción</p>	

¹¹ El artículo 147 fue aprobado en virtud de la enmienda N° 074/07 de Unidad de Propósitos.



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de <i>quorum</i>.</p> <p>4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.</p> <p>5. La ley de <i>quorum</i> relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.</p>	<p>del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.</p> <p>5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.</p> <p>6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.</p> <p>7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.</p> <p>8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará</p>	

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 ¹² del artículo 144.	
<p>Artículo 148. Gobierno Judicial.</p> <p>Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de <i>quorum</i> regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.</p>	<p>Artículo 148¹³</p> <p>1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.</p> <p>2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respetivos que ejercerán la gobernanza judicial.</p> <p>3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.</p>	

¹² Corresponde al antiguo inciso 4 del artículo 144, que pasará a ser inciso 3 por rechazo del que originalmente estaba en ese lugar.

¹³ El artículo 148 fue aprobado en virtud de la enmienda N° 075/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 149. Comisión Coordinadora de Justicia.</p> <p>1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.</p>	<p>Artículo 149¹⁴</p> <p>1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.</p> <p>2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:</p> <p>a) El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá.</p> <p>b) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno.</p> <p>c) Un ministro de Corte de Apelaciones, designado por sus integrantes.</p> <p>d) Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada</p>	

¹⁴ El artículo 149 fue aprobado en virtud de la enmienda N° 076/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Una ley de <i>quorum</i> regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.</p>	<p>3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este Consejo.</p>	
<p>Artículo 150. Sistema de nombramientos.</p> <p>1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p>	<p>Artículo 150¹⁵</p> <p>1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.</p> <p>2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la</p>	

¹⁵ El artículo 150 fue aprobado en virtud de la enmienda N° 077/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de <i>quorum</i> respectiva.</p> <p>3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p> <p>4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las</p>	<p>República, el órgano establecido en el inciso 1, deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.</p> <p>4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p> <p>5. Corresponderá al mismo órgano, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.</p> <p>6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca</p>	



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.</p> <p>5. Una ley de <i>quorum</i> regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales .</p> <p>6. La designación de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.</p>	<p>la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.</p> <p>7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.</p> <p>8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:</p> <p>a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.</p> <p>b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.</p> <p>c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.</p>	

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.</p> <p>10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizadas por el Presidente de la República mediante decreto.</p>	
<p>Artículo 151. Cese de funciones.</p> <p>Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p>	<p>Artículo 151</p> <p>Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p>	<p>Este artículo no fue objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.</p>
<p>Artículo 152. Gestión administrativa y presupuestaria.</p> <p>1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y</p>	<p>Artículo 152¹⁶</p> <p>1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial.</p>	

¹⁶ El artículo 152 fue aprobado en virtud de la enmienda N° 078/07 de Unidad de Propósitos.

**COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII**

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. Una ley de <i>quorum</i> determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.</p>	<p>Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.</p> <p>3. El Consejo Directivo estará integrado por:</p> <p>a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.</p> <p>c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis.</p> <p>d) Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.</p> <p>4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.</p>	

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTOS APROBADO EN GENERAL	TEXTOS APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 153. Función disciplinaria.</p> <p>1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.</p> <p>2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.</p>	<p>Artículo 153¹⁷</p> <p>1. Un órgano autónomo, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.</p> <p>2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.</p> <p>3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.</p> <p>4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso 1 de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 154 bis. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta,</p>	

¹⁷ El artículo 153 fue aprobado en virtud de la enmienda N° 079/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.</p>	<p>constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.</p> <p>5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.</p>	
<p>Artículo 154. Formación y capacitación.</p> <p>1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.</p> <p>2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de <i>quorum</i> determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.</p>	<p>Artículo 154¹⁸</p> <p>1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.</p> <p>2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:</p> <p>a) Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá.</p>	

¹⁸ El artículo 154 fue aprobado en virtud de la enmienda 080/07 de Unidad de Propósitos.

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTOS APROBADO EN GENERAL	TEXTOS APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>b) Un representante del Presidente de la República.</p> <p>c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.</p> <p>d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 154 bis.</p> <p>e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.</p> <p>f) Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.</p>	
	<p>Artículo 154 bis¹⁹</p> <p>1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 150, el literal c) del inciso 3 del artículo 152, el inciso 4 del artículo 153 y el literal d) del inciso 2 del artículo 154, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él, elegirán por votación única a dos jueces</p>	

¹⁹ El artículo 154 bis fue aprobado en virtud de la enmienda N° 081/07 de Unidad de Propósitos.



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.</p> <p>b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior, conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.</p> <p>c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 150, 152 y 154. Éstos efectuarán su labor en la forma que lo establezca la respectiva ley.</p> <p>d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurarán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 4 del artículo 153.</p> <p>2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.</p>	

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
<p>Primera</p> <p>La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	<p>Primera²⁰</p> <p>La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 150 deberá ser dictada en el plazo de veinticuatro meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.</p>	
<p>Segunda</p> <p>El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 152 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	<p>Segunda²¹</p> <p>La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 152 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.</p>	
<p>Tercera</p> <p>La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de</p>	<p>Tercera²²</p> <p>La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de</p>	

²⁰ Esta disposición fue incorporada por enmienda de Unidad de Propósitos N° 082/07.

²¹ Esta disposición fue incorporada por enmienda de Unidad de Propósitos N° 083/07.

²² Esta disposición fue incorporada por enmienda de Unidad de Propósitos N° 084/07

COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA CAPÍTULO VII

PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.	la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.	
<p>Cuarta</p> <p>El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecido en el artículo 154, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N°19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	<p>Cuarta²³</p> <p>La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 154 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.</p>	
<p>Quinta</p> <p>Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p>	<p>Quinta²⁴</p> <p>La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente.</p>	

²³ Esta disposición fue incorporada por enmienda de Unidad de Propósitos N° 085/07.

²⁴ Esta disposición fue incorporada por enmienda de Unidad de Propósitos N° 086/07.



COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VII
PODER JUDICIAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Sexta²⁵</p> <p>El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.</p>	
	<p>Séptima²⁶</p> <p>El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años desde la promulgación de esta Constitución, presentará un proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento de los tribunales comunales a que se refiere el inciso 8 del artículo 147, los que serán continuadores de los juzgados de policía local.</p>	
	<p>Octava²⁷</p> <p>Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.</p>	

²⁵ Esta disposición fue incorporada por enmienda de Unidad de Propósitos N° 087/07.

²⁶ Esta disposición fue incorporada por enmienda N° 088/07.

²⁷ Esta disposición fue incorporada por enmienda N° 068/07.